



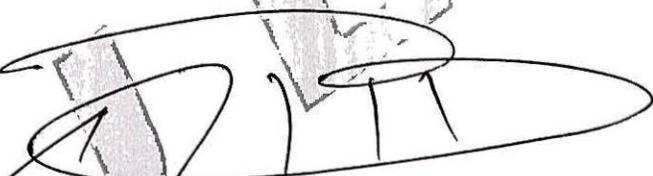
Número Único 500013107001200300109-00
Ubicación 6518
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 24/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

PICOTA -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 50001-31-07-001-2003-00109-00 NI. 6518 |
| Condenado | : | ROBINSON GALLEGO PARRA |
| Identificación | : | 86.050.752 |
| Delito | : | SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 600 DE 2000 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, interpuestos por el sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** en contra del auto del 24 de febrero de 2021.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en auto del 2 de febrero de 2011 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA**, sanciones impuestas en los radicados 2003-00109 por Secuestro Extorsivo y 2006-00208 por el reato de Homicidio Agravado, fijando como pena acumulada 480 meses de prisión, sin que haya sido favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de estas diligencias el penado se reporta privado de su libertad desde el **13 de septiembre de 2002**.

En el presente asunto se ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

| Fecha de auto | Tiempo reconocido |
|--------------------------|--------------------------|
| 17 de junio de 2011 | 38 meses y 10 días |
| 18 de septiembre de 2012 | 3 meses y 23 días |
| 4 de febrero de 2013 | 1 mes y 4 días |
| 3 de enero de 2014 | 4 meses y 19 días |
| 20 de agosto de 2015 | 28.5 días |
| 11 de agosto de 2016 | 3 meses y 26.5 días |
| 2 de enero de 2017 | 1 mes y 23 días |
| 17 de julio de 2017 | 4 meses y 1.5 días |
| 19 de octubre de 2017 | 1 mes y 27.5 días |
| 17 de julio de 2020 | 10 meses y 3 días |
| 24 de febrero de 2021 | 1 mes, 14 días |

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material que le asiste interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021



por el cual le fue negado el sustituto de la Libertad Condicional, al considerar que este Despacho de manera equivocada le está negando el acceso a la libertad, dada la imposibilidad de valorar la conducta punible, pues con ello se está dando lugar a la vulneración a los derechos al debido proceso, libertad y dignidad humana.

Argumenta que si bien este Despacho reconoció la concurrencia de los demás presupuestos para la libertad condicional, no lo hizo así frente a la valoración de la conducta desconociendo la decisión de la Corte Suprema de Justicia - STP15806 de 2018 - Radicación No. 107644, de la que destaca:

“ i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que proliere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en las consideraciones pertinentes frente al recurso de reposición, es necesario indicar que dada la fecha de comisión de los delitos por los que fue condenado el señor **GALLEGO PARRA** y cuyas penas fueron acumuladas, tuvieron ocurrencia el **7 de julio de 2002** encontrándose vigente el artículo 64 original del Código Penal, norma que debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo, tal y como se indicó en el auto censurado.

Atendiendo entonces la solicitud del penado en su petición de libertad condicional, esta oficina judicial procesó al estudio de la libertad condicional a



la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Pues bien, el marco del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, el recurrente no cumplía con el requisito objetivo, es decir, el acatamiento de las 2/3 partes de la pena acumulada - 320 meses de prisión - en tanto para la fecha del atuo recurrido y desde el 13 de septiembre de 2002-, junto con el reconocimiento de redención de pena de 71 meses, 20 días acreditaba el cumplimiento de **296 meses, 10 días de prisión**, quantum que se reitera, **NO** supera el requisito objetivo fijado por el legislador.

En cuanto a los demás presupuestos normativos, en el marco de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, se expuso que aun cuando fue favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0282 del 8 de rebrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permitiera emitir un pronóstico favorable de reinserción, siendo necesaria la valoración previa de la conducta encaminada a la necesidad de la aplicación de la pena, estudio que arribo a que la libertad fuer negada.

Fue además abordado el estudio de la libertad condicional del señor **GALLEGO PARRA** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Fue así como esta oficina judicial procedió a verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, determinó el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la presencia de la resolución favorable para la libertad condicional, el arraigo familiar, no acreditando el sentenciado pago de los perjuicios, para finalmente dada la valoración de la conducta, considerar necesario ejecutar la pena.

Sobre la gravedad de la conducta se tiene que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la



expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

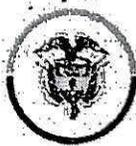
"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor



GALLEGO PARRA se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento del penado en el proceso punitivo debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no superan los fines esenciales de la pena.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 24 de febrero de 2021, ella se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA, remítase el expediente a la mencionada corporación, atendiendo las indicaciones para la mitigación y prevención del Covid 19.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del **24 de febrero de 2021** por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **GALLEGO PARRA** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- Por el CSA remítase el expediente para ante la mencionada Corporación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

| |
|---|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifique por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">30 ABR 2021</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario <i>B</i></p> |
|---|